

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

Telefono: 964621461  
email: csco02\_cas@gva.es

**N.I.G.:**12040-45-3-2021-0000846

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 428/2021**  
**Sobre:** Contratos Administrativos

**De:** D/ña. HAMACA BEACH SL  
**Procurador/la Sr/la.** HERNANDEZ SANCHIS, MANUEL ANGEL  
**Contra:** D/ña. AYUNTAMIENTO DE VINAROS  
**Procurador/la Sr/la.** PEREZ NAVARRO, VERONICA

**SENTENCIA nº 204/2023**

En Castellón, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

D<sup>a</sup>. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado, con el número 428/2021, a instancia de la mercantil Hamaca Beach, S.L., representada por el Procurador D. Manuel Hernández Sanchis, bajo la dirección letrada de D. Francisco Davó Escrivá, contra el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> Verónica Pérez Navarro, bajo la dirección letrada de D. Maniano Hernández Arranz, en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil Hamaca Beach, S.L., frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz n.º 2021-2481, de 4 de agosto, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 12 de julio de 2021, adoptado por la Mesa de Contratación de dicho Ayuntamiento, que a su vez acuerda excluir a la recurrente del concurso convocado para la contratación de los servicios de temporada en las playas, correspondiente a la ubicación del puesto de helados y bebidas ubicado en la Playa de Fora del Forat del término municipal de Vinaroz, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha 30 de marzo de 2022, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se acordara revocar y dejar sin efecto dicho acuerdo por estar viciado de nulidad de pleno derecho, además de carecer de fundamento, todo ello con retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente posterior a la apertura del sobre electrónico 3, a fin de que se proceda a la valoración de la propuesta presentada por la mercantil actora, Hamaca Beach, S.L., junto con las demás propuestas presentadas, y continuación el procedimiento de adjudicación por sus trámites.

**SEGUNDO.**-Mediante diligencia de ordenación de fecha 31 de marzo de 2022 se dio traslado a la Administración demandada para que, en el plazo de veinte días, presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considerara conveniente, siendo así que por la Procurador del Ayuntamiento de Vinaroz, D.<sup>a</sup> Verónica Pérez Navarro, actuando en nombre y representación del mismo, se presentó, en fecha 29 de abril de 2022, escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirme íntegramente la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.**-Mediante decreto de fecha 28 de abril de 2022, se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**CUARTO.**- En la tramitación de estos autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz n.º 2021-2481, de 4 de agosto, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 12 de julio de 2021, adoptado por la Mesa de Contratación de dicho Ayuntamiento, que a su vez acuerda excluir a la recurrente del concurso convocado para la contratación de los servicios de temporada en las playas, correspondiente a la ubicación del puesto de helados y bebidas ubicado en la Playa de Fora del Forat del término municipal de Vinaroz, respecto del que la parte actora pretendía que anularay se dejara sin efecto, con retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente posterior a la apertura del sobre electrónico 3, a fin de que se proceda a la valoración de la propuesta presentada por la mercantil actora, Hamaca Beach, S.L., junto con las demás propuestas presentadas, y continuación el procedimiento de adjudicación por sus trámites.

A los anteriores efectos, alegaba la parte actora en su escrito de demanda, que, el 12 de julio de 2021, se reúne la Mesa de Contratación del Ayuntamiento, y procede a la apertura del “sobre 3”, que contiene la oferta económica y resto de criterios automáticos, y a su vista, concluye que todos los indicios llevan a que los miembros de la mesa de contratación entiendan por unanimidad acreditada la vulneración del art. 139.3 LCSP en relación con el art. 1 de la LCSP, lo que conllevaría las consecuencias previstas en el art. 139.3 y que es la no admisión de las ofertas presentadas por ambas empresas y en consecuencia su exclusión del procedimiento de licitación, por lo que finalmente decide no valorar la propuesta económica presentada, excluyendo a la empresa Hamaca Beach, S.L., por vulneración del art. 139.3 LCSP, en relación con el art. 1 LCSP.

Considera que el acuerdo adoptado es nulo de pleno derecho, ex art. 47.1 e) Ley 39/2015, toda vez que los “principios” establecidos en la Ley de Contratos del

Sector Público, únicamente pueden ser aplicados “para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”, y que en ningún caso puede adoptarse una resolución que implique la aplicación directa de los preceptos de la referida Ley, y menos aún, con la consecuencia punitiva que implica la exclusión del concurso, siendo que la Mesa alude expresamente a la vulneración del art. 139.3 LCSP en relación con el art. 1 LCSP, por lo que es evidente que se ha procedido a la aplicación directa de un precepto de la referida ley, cuando en ningún caso pueden resultar aplicables al expediente las previsiones normativas de la Ley 9/2017, entendiendo que el procedimiento de adjudicación debía regirse por la legislación específica que resulte aplicable, en todo caso diferente a la LCSP.

En segundo lugar, alega que la Mesa de Contratación acordó admitir como licitador a la recurrente, sin poner objeción alguna, en el momento inicial, con la apertura del “sobre electrónico 1”, siendo este momento cuando debieron ponerse de manifiesto las circunstancias obstativas, por lo que dicha decisión devino firme y consentida, de modo que no puede ser objeto de revisión ni revocación, al no existir trámite ni previsión legal para ello. Considera que al haber adoptado una decisión carente de amparo legal en una fase del procedimiento inadecuada para ello, después de haber aceptado expresamente la condición de licitador, incurre en nulidad de pleno derecho, ex art. 47.1 e) Ley 39/2015.

En tercer lugar, y de forma subsidiaria, para el caso de no estimar las anteriores alegaciones, considera que no existe evidencia ni prueba alguna que permita acreditar que existe identidad entre ambas empresas, la recurrente y Ocio Factory 2001, S.L., siendo que ambas entidades tienen plena personalidad jurídica diferente la una de la otra, ejerciéndose por personas distintas la representación de cada una de las entidades.

A la pretensión descrita, se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto refutaba las argumentaciones esgrimidas por la parte actora, con remisión a la resolución recurrida.

**SEGUNDO.**-Centrada en los términos expuestos la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y en orden a su resolución, deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

En primer lugar, procede partir de señalar lo que constituye objeto del presente procedimiento, esto es, Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz n.º 2021-2481, de 4 de agosto, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 12 de julio de 2021, adoptado por la

Mesa de Contratación de dicho Ayuntamiento, que a su vez acuerda excluir a la recurrente del concurso convocado para la contratación de los servicios de temporada en las playas, correspondiente a la ubicación del puesto de helados y bebidas ubicado en la Playa de Fora del Forat del término municipal de Vinaroz.

La resolución recurrida analiza y resuelve fundamentamente las causas de impugnación opuestas por la mercantil actora frente al Acuerdo de exclusión de la mercantil adoptado en Mesa de Contratación de 12 de julio de 2021 (doc. n.º 64 del expediente). En dicho acuerdo se reproduce el punto 3º del acta de la referida reunión (doc. n.º 31), contenido en el Informe Propuesta de la TAG de Contratación, de fecha 3 de agosto de 2021 (doc. n.º 74 del expediente) en los siguientes términos:

*“Vistas las ofertas presentadas, los miembros de la mesa destacan que las empresas Hamaca Beach, S.L. y OcioFactory2001 S.L., en sus ofertas económicas han citado como domicilio social de sus respectivas empresas el mismo sito en la C/ Pablo Ruiz Picasso n.º 25 de Vinaròs.*

*Comprobado dicho extremo con lo expuesto en su momento en el DEUC, se comprueba que efectivamente ambas empresas disponen del mismo domicilio social lo que puede resultar indicativo de la existencia de una práctica contraria a la Ley de contratos del Sector Público y más concretamente a lo dispuesto en el art. 139.3 LCSP, lo que podría comprometer el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia recogido en el art. 1 LCSP, pudiendo por ende suponer también una práctica colusoria prohibida por el art. 1 de la Ley de Defensa de la competencia.*

*Cabe señalar que el presente contrato se constituye como una autorización o licencia de carácter patrimonial destinada a permitir ocupar el dominio público marítimo terrestre y que por tanto queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, aunque le serán de aplicación sus principios de conformidad con lo previsto en el art. 4.*

*En aplicación de los principios de la ley de contratos, para determinar si efectivamente se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 139.3 LCSP se procede por los miembros de la mesa de contratación a comprobar la existencia de otros indicios o evidencias en las ofertas presentadas.*

*Así, se comprueba que en la presentación de las ofertas de ambas empresas, se indicó como correo electrónico de contacto el siguiente: [marilo.cabanes@gmail.com](mailto:marilo.cabanes@gmail.com).*

*Se comprueba asimismo que el contenido de la memoria técnica presentada en el sobre 2 es exactamente el mismo para ambas empresas. En dicha memoria técnica se debía describir el quiosco de helados y bebidas que se instalaría debiendo detallar la tarima de madera a instalar, características técnicas, calidad estética, diseño de materiales, integración paisajística, planos, plan de contingencia contra el COVID, etc., siendo el contenido de ambas memorias exactamente el mismo, y siendo el chiringuito a instalar exactamente el mismo, coincidiendo también la denominación que le dan en la memoria y que es “chiringuito julivert”.*

*Dicha denominación no es casual pues los responsables de Hamaca Beach S.L., han gestionado durante muchos años en el municipio de Vinaròs un bar de copas denominado Julivert, lo que supone un indicio más de que detrás de ambas empresas están los mismos responsables.*

*No es que el contenido de la memoria técnica sea el mismo, sino que la tipología de letra, incluso el nombre del archivo subido a la plataforma de contratación del sector público en el sobre 2 coincide. Así HAMACA BEACH S.L. le da el nombre de "Memoria ACT Julivert\_HAMACA firmado.pdf" y OCIO FACTORY S.L. le da el nombre de "Memoria ACT Julivert\_OCIO firmado.pdf".*

*Además de lo expuesto cabe exponer que ambas memorias adolecen del mismo defecto y que es que en ambas memorias se desvelan dos mejoras que debían incorporarse al sobre 3 y que son: disponer de estación de carga de dispositivos móviles y servicio WIFI.*

*Todos los indicios detallados llevan a que los miembros de la mesa de contratación entiendan por unanimidad acreditada la vulneración del art. 139.3 LCSP en relación con el art. 1 de la LCSP, lo que conllevaría las consecuencias previstas en el art. 139.3 y que es la no admisión de las ofertas presentadas por ambas empresas y en consecuencia su exclusión del procedimiento de licitación".*

Así pues, se constata que la Administración demandada lleva a cabo una exhaustiva y razonada exposición de los indicios que le llevan a concluir la conexión existente entre ambas mercantiles, vulneradora de los principios expuestos en la resolución recurrida (art. 139.3 LCSP y 1 LCSP), a los que posteriormente se aludirá, y ello con independencia de que lógicamente cada una de las mercantiles tenga su propio número CIF, y puedan aparecer en los documentos societarios distintas personas.

Pues bien, respecto de la alegación consistente en que el acuerdo de exclusión recurrido incurre en causa de nulidad, ex art. 47.1 e) Ley 39/2015, por haber hecho uso de la normativa contenida en la Ley de Contratos del Sector Público, la misma debe ser desestimada, y ello en atención a las siguientes consideraciones.

Establece el art. 47.1 e) Ley 39/2015, que, "*los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*".

Sobre esta causa de nulidad, es jurisprudencia reiterada que para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad, siendo necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro, debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación. Así, el Tribunal Supremo ha requerido omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la

esencialidad del procedimiento (STS de 12 de julio de 1993), o bien al entender que se produce por el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto (STS de 20 de abril de 1990). Y asimismo, en Dictámenes del Consejo de Estado se requiere que se trate de omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento, o una omisión de hitos esenciales del procedimiento.

Este motivo de nulidad supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final. Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar siempre y de forma automática a la nulidad por esta causa, sino que resulta necesario, como señaló la STS de 17 de octubre de 1991, ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado, y sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido.

Asimismo, procede señalar que se contempla en este apartado e) del art. 47.1 Ley 39/2015, un supuesto de infracción procedimental que provoca nulidad de pleno derecho. La infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante, una causa de anulabilidad, o una causa de nulidad de pleno derecho, dependiendo de si el defecto procedimental hace o no que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, de que sí que provoque tales consecuencias, en cuyo caso será anulable, o de que suponga prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, supuesto en que el acto será nulo de pleno derecho (ex art. 48.3 o 47 Ley 39/2015, según los casos).

Pues bien, en el presente caso, no acontece ninguno de los supuestos anteriormente descritos.

La parte recurrente considera que se ha incurrido en un vicio de nulidad porque de conformidad con lo establecido en el art. 9.1 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, *“Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*, y sin embargo, se han aplicado de forma directa preceptos de la mencionada Ley para acordar la exclusión de la mercantil actora.

La cláusula 2ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que, *“El presente contrato está constituido como una autorización o licencia de carácter patrimonial destinada a permitir ocupar el dominio público marítimo terrestre con el fin de proceder a la explotación de servicios de temporada, quedando por tanto excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la*

que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con lo previsto en su art. 9.1.

*Se regirá por lo previsto en el PCAP y PPT, por su legislación específica y serán de aplicación los principios de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, de acuerdo con el art. 4 de la citada norma legal”.*

*A ello debe añadirse lo previsto en el art. 139.1.2.3LCSP, que establece que, “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación. 3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.*

La aceptación sin reservas por parte de los licitadores de los pliegos, que constituyen la ley del contrato, tanto de sus cláusulas como de la normativa a la que se remiten, no se pone en duda.

Por su parte, establece el art. 4 LCSP que, “Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”.

En cuanto a la normativa aplicable, debe estarse a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Costas, que establece que, “1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes. En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. 2. En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Costas, establece en su art. 116 que, “[...] Los Ayuntamientos garantizarán que en los procedimientos para licitar la prestación del servicio de temporada en playas se atenderá al mayor interés y utilidad pública de las propuestas, que se valorarán en función de criterios que deberán ser especificados por los Ayuntamientos en los correspondientes pliegos de condiciones, con respeto a los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Estos pliegos se publicarán en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma. El plazo de explotación por terceros no podrá exceder el plazo de la autorización otorgada al Ayuntamiento”.

Por su parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se remite a la LCSP, al disponer en su artículo 110.1, que, “Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos patrimoniales se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Sus efectos y extinción se regirán por esta ley y las normas de derecho privado”.

En el artículo 111 de la referida ley, se reconoce la libertad de pactos en los contratos patrimoniales, en los siguientes términos: “Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos. La Administración pública podrá, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración”.

En consecuencia, por un lado, habrá que aplicar los principios de la Ley de Contratos del Sector Público, “para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la LCSP, debiendo añadir que, en los aspectos no regulados en la normativa específica, en la preparación y adjudicación de este contrato patrimonial, se aplicará la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, por lo que la exclusión de la recurrente con aplicación de los principios contenidos en la LCSP resulta ajustada a derecho.

Partiendo de la normativa anteriormente expuesta, y teniendo en cuenta la claridad de los indicios que concurren entre ambas empresas, resulta patente que se estaba vulnerando el principio de libre competencia, y así, como establece la propia resolución recurrida, “Un procedimiento de concurrencia competitiva, supone que debe primar la igualdad en todos los candidatos, comparándose las ofertas realizadas en igualdad de condiciones, y resulta evidente que si los dos candidatos se han puesto de acuerdo y conocen la oferta del otro, están participando en el proceso con una clara ventaja respecto del resto de candidatos. Fuera de lo detallado en dicho artículo (53 de la Ley de Costas), nada se establece en la normativa específica respecto a cómo debe ser el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones, razón por la que se acude a la Ley de Contratos para resolver la duda que se le plantea a la mesa de contratación respecto de la actuación de dos de las empresas participantes en el procedimiento, Hamaca Beach, S.L., y Ocio Factory, S.L.”.



La Administración demandada alude a un supuesto análogo en su escrito de contestación, y así se remite a un caso en el que había coincidencia de domicilio social, representante y memoria técnica, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 221/2021, de 20 de mayo, concluye que: *“Todos estos indicios conducen a este Tribunal a concluir que se ha establecido una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que en realidad se trata de tres ofertas presentadas por el mismo operador económico en vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.3 y 150.1 de la LCSP, lo que compromete el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia recogido en su artículo 1. La infracción de dichos preceptos tiene como consecuencia la prevista en dicho artículo, es decir, la inadmisión de las ofertas. Por ello, se considera ajustada a derecho la actuación de la mesa de contratación inadmitiendo las ofertas presentadas por las recurrentes y en consecuencia se desestiman los recursos interpuestos”*.

Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la nulidad de pleno derecho en que se habría incurrido en el procedimiento, dado que en un primer momento sí que se admitió a Hamaca Beach, S.L., como licitador, tras la apertura del sobre 1, por lo que no puede ser excluido posteriormente, procede igualmente desestimarla.

Establece el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que, “1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación: b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Tal y como se desprende del precepto transcrito, la exclusión de los licitadores que no cumplan los requisitos es una de las funciones de la mesa de contratación, pero el precepto en ningún momento establece un plazo preclusivo para llevar a cabo dicha función, por lo que ello puede producirse en cuanto se constate la falta de cumplimiento de tales requisitos, sin que exista precepto que impida realizarlo en un momento posterior al inicial, o cuando las circunstancias determinantes de dicho incumplimiento se pongan de manifiesto por cualquier causa.

En el presente caso, tal y como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo, en un primer momento se advirtió que el domicilio social de ambas licitadoras era el mismo. Pero, tras la apertura del sobre 2(para valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor), se comprobó que el contenido de ambas propuestas (incluso los errores) era idéntico. Tras la confirmación de dichos extremos, de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas, la Mesa de contratación acordó, por unanimidad, la exclusión de ambas licitadoras, tanto de la recurrente como de la compañera, Ocio Factory 2001, S.L., al no respetar los principios establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público, por cuanto que ambas empresas parecían una unidad mercantil, lo que atentaba contra el principio de libre competencia, que de acuerdo a la normativa anteriormente expuesta, deberegir en materia de contratación, por lo que en consecuencia, la decisión de exclusión fue adoptada de forma razonada de acuerdo con el procedimiento

legalmente establecido, con clara expresión de los indicios advertidos, sin que se haya incurrido en infracción de nulidad alguna.

En definitiva, en virtud de lo razonado en párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Hamaca Beach, S.L., frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz n.º 2021-2481, de 4 de agosto, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 12 de julio de 2021, adoptado por la Mesa de Contratación de dicho Ayuntamiento, que a su vez acuerda excluir a la recurrente del concurso convocado para la contratación de los servicios de temporada en las playas, correspondiente a la ubicación del puesto de helados y bebidas ubicado en la Playa de Fora del Forat del término municipal de Vinaroz, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada y de la de aquella de la que trae causa, que se confirman en su integridad.

**TERCERO.-** Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Hamaca Beach, S.L., representada por el Procurador D. Manuel Hernández Sanchis, frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz n.º 2021-2481, de 4 de agosto, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 12 de julio de 2021, adoptado por la Mesa de Contratación de dicho Ayuntamiento, que a su vez acuerda excluir a la recurrente del concurso convocado para la contratación de los servicios de temporada en las playas, correspondiente a la ubicación del puesto de helados y bebidas ubicado en la Playa de Fora del Forat del término municipal de Vinaroz, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada y de la de aquella de la que trae causa, que se confirman en su integridad.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.